



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-362/2020, SM-
JDC-364/2020 ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del
acuerdo, ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del
acuerdo Y ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del
acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
SÁENZ MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **a)** resuelve en forma **acumulada** los juicios SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020; **b)** **modifica en lo que fue materia de impugnación** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los expedientes TEEG-JPCD-55/2020 y su acumulado TEEG-JPCD-56/2020 y, **c)** **modifica** el artículo 8, fracción II, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos detallados en el apartado de efectos de la sentencia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2

2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. EFECTOS.....	44
7. LECTURA DE FORMATO FÁCIL O CIUDADANA	46
8. RESOLUTIVOS.....	48

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/038/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Indígena:	Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Consulta:	Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblo y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, respecto a la propuesta de Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de pueblos y comunidades indígenas:	Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento:	Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Decreto Legislativo número 187. El veintitrés de junio y en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en el juicio



ciudadano TEEG-JPDC-84/2018,¹ el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, expidió decreto legislativo por medio del cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los derechos de las personas, las comunidades y los pueblos indígenas en dicho Estado.

1.2. Acuerdo. El cuatro de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local*, emitió *Acuerdo*, mediante el cual se aprobó el *Reglamento*², asimismo, se informó a los partidos políticos, los municipios en los que tienen la obligación de postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Juicios federales y reencauzamientos. Inconformes contra los actos antes señalados, los actores, promovieron los juicios federales SM-JDC-296/2020 y SM-JDC-297/2020 los cuales fueron reencauzados al *Tribunal Local* el veintiocho de septiembre, para que conociera de los agravios ahí expuestos, al no haberse agotado el principio de definitividad.

1.4. Juicio local. Derivado del reencauzamiento referido, el dos de octubre el *Tribunal Local* formó los expedientes TEEG-JPDC-55/2020 y TEEG-JPDC-56/2020.

El ocho siguiente, el citado Tribunal, ordenó la acumulación del expediente TEEG-JPDC-56/2020, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** al diverso TEEG-JPDC-55/2020, por existir identidad del acto jurídico reclamado.

¹ Entre otras cosas, vinculó al citado Congreso, para que en ejercicio de sus facultades de libertad de configuración legislativa armonizara la *Constitución Local*, y legislación interna a la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales en materia de derechos indígenas, para hacer efectivos y reales los derechos señalados en dicha sentencia con los que cuentan los pueblos, comunidades e individuos indígenas.

² Consultable a foja 170 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-364/2020.

1.5. Resolución impugnada. El doce siguiente, el *Tribunal Local*, emitió sentencia mediante la cual, desestimó diversos agravios relacionados con la *Consulta*, el *Acuerdo* y el *Reglamento*.

Por otra parte, estimó fundado uno de los planteamientos, por lo que ordenó modificar el *Acuerdo* y vinculó al Congreso de esa entidad y al *Instituto local*, para que realizaran las adecuaciones correspondientes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales, antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local.

1.6 Juicio Federal. Inconformes, el diecisiete de noviembre, las actoras y el actor promovieron los presentes juicios.³

1.7. Consulta competencial cuaderno de antecedentes 99/2020. El pasado veinticuatro de noviembre por acuerdo del Presidente de esta Sala, se sometió al pleno de la Sala Superior la consulta competencial del medio de impugnación promovido por el diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** para efectos de impugnar la sentencia referida en el numeral 1.5.

En la sentencia del *Tribunal Local* se vinculó a la referida legislatura local para que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y de acuerdo a su agenda antes del inicio del siguiente proceso electoral, armonizara las disposiciones necesarias para tutelar los derechos políticos-electorales en materia de derechos indígenas.

1.8. SUP-AG-201/2020. El pasado veintiséis de noviembre, mediante acuerdo de Presidencia, la Sala Superior recibió la

³ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, véase foja 6 del expediente (SM-JDC-362/2020); **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, constancia visible en foja 6 del expediente principal (SM-JDC-364/2020).



consulta competencial señalada en el numeral que antecede e integró el respectivo expediente con la clave de identificación SUP-AG-201/2020.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, promovidos en contra de la sentencia del *Tribunal Local*, mediante la cual se controvirtieron actos relacionados con la *Consulta*, el *Acuerdo* y el *Reglamento*, relacionadas con la postulación de candidaturas para el proceso local ordinario 2020-2021, integradas por personas indígenas en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los promoventes controvierten la misma resolución del *Tribunal Local*, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JDC-364/2020 al SM-JDC-362/2020, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional, por lo que, deberá agregarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del *Reglamento Interno* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se advierte el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se precisa la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios Local* no existe otro medio de defensa para revocarla o modificarla.

c. Oportunidad. En su informe circunstanciado, el *Tribunal Local* refiere como causa de una posible improcedencia la extemporaneidad en la presentación de las demandas, sin embargo, a juicio de esta Sala se cumple con este requisito, conforme a lo siguiente.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de **comunidades indígenas**, existe el deber de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios *el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*, sin que se interpongan impedimentos procesales, atendiendo a sus circunstancias particulares.⁴

Dicha Sala, también ha estimado que, para verificar el cómputo para el plazo de interposición de medios de impugnación, deben tomarse en consideración las particularidades, **obstáculos técnicos** y circunstancias geográficas, sociales y culturales. Por ello, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de las comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del medio de impugnación para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la justicia con el fin de conseguir una igualdad material, más allá de la formal.⁵

Además, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas para

⁴ Conforme a la **Jurisprudencia 7/2013**, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁵ Conforme a la **Jurisprudencia 7/2014**, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.



determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Las decisiones que las autoridades electorales emitan y repercutan de manera directa en los intereses de las comunidades o de sus integrantes debe ser dada a conocer de manera que los integrantes de la comunidad tengan conocimiento pleno y de forma efectiva, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

En el caso de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**(SM-JDC-362/2020), quienes se auto adscriben como indígenas chichimeca pame, perteneciente a la comunidad Misión de Arnedo, en el Municipio de Victoria, Guanajuato, la demanda es oportuna, pues, si bien de autos se advierte que se les notificó por estrados el doce de noviembre, de igual manera existe constancia que se les notificó por correo electrónico el trece de noviembre⁶, debiendo ser ésta última la fecha indicada para efectos de contabilizar el plazo.

De esa manera, el término de cuatro días para inconformarse transcurrió del sábado catorce al martes diecisiete de noviembre, por tanto, si su demanda se presentó el martes diecisiete de noviembre⁷, es evidente que la misma resulta oportuna.

Por lo que respecta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** (SM-JDC-364/2020), quien se auto adscribe como indígena hñâhñú-otomí, perteneciente a la comunidad de Cieneguilla, Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sí bien de autos se advierte que la resolución le fue notificada personalmente el día de su emisión, es decir, el doce de noviembre,⁸ el plazo de cuatro días para

⁶ Véase fojas 856 y 857 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Como se advierte del sello de recepción visible en el escrito de presentación de demanda, a foja 006 del expediente principal del juicio SM-JDC-362/2020.

⁸ Visible a fojas 852 y 853 del cuaderno accesorio.

inconformarse transcurrió del viernes trece de noviembre al lunes dieciséis de noviembre.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019,⁹ la cual establece que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo.

Si bien no se trata de una elección por sistemas normativos internos, lo cierto es que la finalidad del citado criterio jurisprudencial es garantizar el acceso a la justicia a integrantes de pueblos y comunidades indígenas y, **en el caso, se impugnan cuestiones relacionadas con la postulación de candidaturas indígenas para diputaciones y regidurías.**

8 Por lo anterior, se considera que la presentación de la demanda es oportuna, pues del plazo deben descontarse los días catorce, quince y dieciséis de noviembre, al ser sábado, domingo y día inhábil, por lo que el término para impugnar transcurrió del del viernes trece de noviembre al jueves diecinueve de noviembre, así, si la demanda se presentó el diecisiete de noviembre, es evidente que es oportuna¹⁰.

Por lo tanto, se desestiman las causales de improcedencia relacionadas a la extemporaneidad de las demandas, hecha valer por el *Tribunal Local* en su informe circunstanciado.

d. Legitimación. Se cumple esta exigencia porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación**

⁹ De rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, así como el calendario del *Tribunal Local* que decreta la de suspensión de labores para el año dos mil veinte, visible en la página <https://www.teegto.org.mx/>.



al final del acuerdo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, (SM-JDC-362/2020) y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (SM-JDC-364/2020), acuden en su calidad actoras y actor e integrantes de las comunidades indígenas de chichimeca pame, perteneciente a la comunidad Misión de Arnedo, en el Municipio de Victoria, Guanajuato y, hñâhñú-otomí, perteneciente a la comunidad de Cieneguilla, Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, respectivamente.

e. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo (SM-JDC-364/2020), fueron parte actora ante el *Tribunal local*.

f. Definitividad. Se cumple esta exigencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción de los presentes juicios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Medios de impugnación locales. La controversia planteada en la instancia local derivó de las impugnaciones planteadas por los actores como integrantes de las comunidades indígenas *Misión de Arnedo*, en el municipio de Victoria, así como en *Cieneguilla*, en el municipio de Tierra Blanca, ambas en el estado de Guanajuato, en las que controvirtieron la *Consulta*, el *Acuerdo* y el *Reglamento* en atención a los siguientes agravios:

- a) La *Consulta* no era informada ni culturalmente adecuada pues no incluyó a personas indígenas migrantes y a las que no están escritas en el padrón.

SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO

- b) Se violan los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal* ya que el *Instituto Local* carece de facultades para autorizar al *Consejo Indígena* para expedir constancias de pertenencia comunitaria.
- c) Omisión del *Instituto Local* de fundar y motivar la opinión referente a que se integre un nuevo *Padrón* como resultado de la Consulta.
- d) Omisión del *Instituto Local* para señalar cómo verificó el carácter de autoridad indígena con que contaban las personas a las que visitó en la etapa informativa y cómo se estableció el carácter con que participaron los asistentes en la etapa consultiva.
- e) El párrafo tercero del artículo 184 bis de la *Ley Electoral Local* resulta restrictivo y desproporcionado, por lo que se solicitaba su inaplicación.
- f) El *Reglamento* no atiende los principios de paridad y progresividad.
- g) El porcentaje para la postulación de candidaturas indígenas no es proporcional.
- h) Omisión del *Instituto Local* de establecer una medida afirmativa para la representación de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en los cargos a diputaciones locales en el Congreso del Estado.

Sentencia impugnada en los juicios TEEG-JPCD-55/2020 y su acumulado. El *Tribunal Local* por una parte determinó sobreseer en el juicio respecto de las siguientes temáticas:

1. Sobreseimiento

- i. La *Consulta* era un acto previo relativo a la facultad reglamentaria del *Instituto Local*, por lo que no era definitivo ni firme; solo constituía una etapa o paso en el proceso de reglamentación, la cual culminó con la expedición del *Acuerdo* y aprobación del *Reglamento*,



por lo que los agravios debieron dirigirse a controvertir los vicios o deficiencias del *Reglamento*.

- ii. Que el artículo 184 Bis de la *Ley Electoral Local* no les generaba un perjuicio o les representaba una restricción a su participación política, pues, se advertía que la comunidad a la que pertenecen los actores está en el municipio de Victoria de Guanajuato, donde la población originaria excede el porcentaje establecido por la Ley (mayor al 25%) y se contemplaba la incorporación de al menos una fórmula de candidatura a regiduría integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista, lo que genera un punto de partida o un mínimo indispensable, por lo que su apreciación era incorrecta, ya que no se limitaba la posibilidad de que se postularan más de una fórmula.

Asimismo, que para los municipios donde la población tenía un porcentaje menor al 25% exigido, el *Reglamento* en su artículo 7, preveía un mecanismo de participación y representación para dichas comunidades, garantizando la participación y representación de sus derechos.

2. Pronunciamiento sobre agravios relacionados con la Consulta (el Tribunal Local le llamó a mayor abundamiento)

- i. La *Consulta* no discrimina a los pueblos, comunidades y personas indígenas migrantes y a quienes no estén inscritas en el padrón, en virtud de que se advertía que existió difusión en diversos medios y en todo el Estado de Guanajuato respecto a la *Consulta*.¹¹

Que si bien, el llamado no era concreto y específico hacía esos grupos, se hacía un llamado genérico, invitando y llamando a todas las personas indígenas en el Estado de Guanajuato, entre ellos, a los pueblos

¹¹ Dicha difusión se hizo a través de spots televisivos, radio, perifoneo y redes sociales como Facebook y Twitter, de igual manera en la página de Internet del *Instituto Local*, las mismas se realizaron en español, chichimeca y otomi.

migrantes Nahua, Mazahua, Purépecha, Zapoteco, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas.

Que al pueblo chichimeca-pame se le hizo de su conocimiento la *Consulta*, por lo que no se omitió invitarlo y comunicarle el objetivo de ella a quienes integran las comunidades indígenas, sin registro en el padrón; aunado a que de la página del *Instituto Local* se desprendía tal objetivo, además de que se realizó el llamado a todas las personas indígenas y se difundió en todo el territorio del Estado.¹²

Se señaló, que de las constancias de autos se advertía la participación de uno de los actores en la celebración de foros de *Consulta*, pues firmó las listas de asistencia, dejando de manifiesto que sí conocía la convocatoria.

- ii. De igual manera, refirió que el *Instituto Local* no incurrió en la omisión destacada porque verificó el carácter de autoridad indígena con que contaban las personas a las que visitó en la etapa informativa y cómo estableció el carácter con que participaron los asistentes en la etapa consultiva, pues de autos se advertía, que había solicitado los datos de las autoridades de los 96 municipios que integran el *Padrón*, lo que evidenciaba se realizaron las comunicaciones correspondientes de manera personalizada a cada una de las autoridades de los pueblos indígenas con el fin de que conocieran la *Consulta*¹³

Asimismo, que el *Instituto Local* realizó un registro de las personas que asistieron a los foros con motivo de la

¹² Se difundió y transmitió publicidad en: 26 emisoras de televisión del periodo del 21 al 27 de agosto, en los tiempos del *Instituto Local*; 60 estaciones de radio entre el 14 y 27 de agosto; en perifoneo del 7 al 11 de agosto en los municipios de Apaseo el Alto, Salvatierra, Valle de Santiago, Villagrán, San Luis de la Paz, Victoria y Tierra Blanca; se publicó en la página del *Instituto Local* la convocatoria a la *Consulta*, sus bases, videos y un buzón electrónico para emitir opinión por parte de las personas sujetas a la *Consulta*, la convocatoria a la *Consulta* se publicó en redes sociales Facebook y Twitter.

¹³ Dichas comunicaciones se llevaron a cabo durante el periodo del siete al nueve de agosto, con el fin de recabar opiniones y propuestas.



Consulta, sin que fuera necesaria la verificación del carácter con que se acudió, ya que en la convocatoria se estableció que la *Consulta* se realizaría a través del *Consejo Indígena* como órgano de consulta a pueblos y comunidades indígenas.

- iii. Que de una interpretación sistemática y funcional no se advertía que el artículo 184 Bis, de *la Ley Electoral Local*, fuera restrictivo ni desproporcionado, ya que en primer término en el municipio de Victoria al que pertenecían los actores, no se actualizaba la hipótesis contemplada en el párrafo tercero de dicho numeral; asimismo, se garantizaba la representación de personas indígenas en donde la población originaria de los municipios el umbral fuese menor al 25%.

Que, si bien la ley no establecía una cuota para la participación de los pueblos, comunidades y personas indígenas migrantes, tampoco imponía una limitante, por lo que tanto el legislador como el *Instituto Local* en ejercicio de su facultad reglamentaria reconocían la vigencia de derechos indígenas, estableciendo los alcances y límites a su ejercicio, sin acotarlos o reducirlos.

Que los actores solo podían promover el medio de impugnación a nombre de su comunidad, pues de inaplicarse el precepto, el *Acuerdo* y el *Reglamento*, dejaría en estado de indefensión a los demás pueblos, comunidades y personas indígenas, vulnerando con ello sus derechos y la oportunidad de participar en la integración de los ayuntamientos en sus respectivos municipios, aunado a que era un hecho notorio la ausencia de candidaturas indígenas hasta antes de la reforma.

3. Contestación a agravios de fondo

- i. El *Instituto Local* no se extralimitó en sus facultades al autorizar al *Consejo Indígena* para emitir las constancias de pertenencia comunitaria, toda vez que cuenta con facultades convencionales, constitucionales y legales, para establecer acciones afirmativas de género e indígenas, en el *Reglamento* aprobado en el acuerdo que se controvertía, por lo que no se vulneró el principio de reserva de ley, ni los artículos 1°, 2° y 16 de la *Constitución Federal*.

Que el *Instituto Local*, al analizar las opiniones, sugerencias y propuestas recabadas en la *Consulta*, advirtió la legitimidad de dicho organismo para expedir las constancias señaladas en el artículo 184 bis de la *Ley Electoral Local*, que tomando como referencia los dos supuestos previstos en la norma, los amplió a una tercera autoridad para que tuviera la posibilidad de emitir constancia de permanencia comunitaria, aunado a que el *Instituto Local* advirtió sus limitaciones en el apartado de “Principio de Subordinación jerárquica”.

De esa manera, sostuvo no existía la vulneración alegada, pues no restringía las posibilidades de la población indígena, para obtener la citada constancia de acreditación, por el contrario, se contempló una opción más, a fin de tener certeza de su auto adscripción, para las personas indígenas que pretendan postularse a los cargos de elección popular en las candidaturas indígenas.

- ii. Que el *Instituto Local* no omitió dictar medidas afirmativas que tutelaran la participación política de personas indígenas en las candidaturas a diputaciones locales, pues la atribución para reformar la *Ley Electoral Local* a fin de contemplarlas pertenece exclusivamente al congreso local, lo que impedía formal y materialmente al *Instituto Local* para pronunciarse al respecto en los lineamientos o



reglamentos que expidió conforme a la facultad reglamentaria de la que goza.

A la par, sostuvo que si bien advertía que no existía regulación que garantizara la participación indígena en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, el proceso electoral ordinario se encontraba en curso, por lo que, de darse cualquier modificación para la adopción de medidas afirmativas, involucraría la trasgresión al principio de certeza que debe imperar en los procesos electorales.

- iii. El *Instituto Local* no fue omiso en fundar y motivar la respuesta referente a que se integrara un nuevo padrón como resultado de la *Consulta*, pues de igual manera no contaba con facultades reglamentarias para emitir pronunciamientos en la normativa complementaria que tiendan a modificar lo estipulado en las leyes generales, estableciendo los parámetros de actuación que lo rigen.

Que, si el padrón se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo, el *Instituto Local* se encontraba impedido para generar uno nuevo, al no tener la posibilidad jurídica ni material para reglar aspectos que la ley contempla reservados a autoridades específicas, pues existía disposición expresa en la normativa que así lo señala.

- iv. El porcentaje establecido como parámetro para determinar los municipios en los que se debe postular al menos una fórmula no les genera perjuicio, pues la ley (artículo 184 Bis) y el *Reglamento* (artículo 6) establecen un punto de partida para la postulación de candidaturas a regidurías en los municipios en los que la presencia de personas indígenas sea mayor al 25% de la población total, lo que posibilita postular como mínimo una, o bien, dos o más candidaturas.

Asimismo, que del análisis de los artículos referidos se desprende el reconocimiento del derecho y la acción afirmativa que garantiza la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida política, materializándose en el *Acuerdo* emitido, pues a partir de éste, se informó a los partidos políticos que en el municipio de Tierra Blanca, al que pertenece la actora, excedía el porcentaje de ley, por tanto, se tiene la obligación de postular personas indígenas en las fórmulas de regidurías para integrar el ayuntamiento.

Que el acuerdo debía modificarse, pues el *Instituto Local* incurrió en un error, ya que de la lectura se verificaba que estableció que debía “incluir una fórmula”, siendo lo correcto de conformidad con el texto de la *Ley Electoral Local* que debía incluirse **al menos una fórmula**.

- v. El acuerdo no viola el principio de paridad de género y progresividad en la emisión del *Reglamento*, pues en el artículo 6, estableció que los partidos políticos y coaliciones alternarían los géneros en el registro de las fórmulas, debiendo postularse a mujeres en al menos la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos, previniendo que para el caso de que el número total de municipios en que deban postularse personas indígenas sea impar; así en el municipio impar restante debe postularse a una mujer, y que en el caso de que las fórmulas de las planillas de candidaturas independientes en que deba postularse personas indígenas, la misma deberá integrarse por mujeres.

Que la alegación formulada con respecto al principio de progresividad, no les generaba un perjuicio, ya que si bien era cierto que en la *Consulta* se opinó que se incluyeran dos postulaciones indígenas, esto no creaba un derecho al no tener el carácter de vinculante, ya que



la finalidad de la *Consulta* era obtener información que sirviera como base para la emisión de la normativa.

Juicio Federal. Ante esta instancia los actores hacen valer como agravios, los siguientes:

SM-JDC-362/2020:

Indebida fundamentación y motivación del sobreseimiento por parte del *Tribunal Local*.

- a) En el agravio identificado en el inciso e), el artículo invocado en su sentencia para decretarlo (artículo 420, fracción III), no encuadra en la hipótesis normativa.

De esa manera, señalan que el *Tribunal Local* pasó por alto que la solicitud de inaplicación del artículo 184 Bis de la *Ley Electoral Local*, se realizó en el sentido de que dicha medida no era necesaria para el fin constitucional que se pretendía, al considerar que imponía una restricción o limitante al únicamente postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas; que de decretarse su inaplicación era posible una mayor representación indígena en la conformación de ayuntamientos.

Por lo anterior, consideran que sí se afecta su interés jurídico, pues su municipio supera el umbral requerido del 25%; dicho artículo obligó y limitó a los partidos políticos a registrar una sola candidatura indígena.

Que el apartado de la sentencia, donde el *Tribunal Local* a pesar del sobreseimiento se pronuncia sobre el fondo de dicho agravio, es contrario a la técnica jurídica, lo que les genera incertidumbre.

- b) En el agravio identificado en el inciso d), el *Tribunal Local* indebidamente decretó el sobreseimiento sin expresar los motivos para decretarlo.

Indebida fundamentación y motivación e incongruencia del sobreseimiento.

SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO

En el agravio identificado con el inciso a), que se dirige a combatir actos sobre la *Consulta*, el artículo invocado en su resolución para decretar el sobreseimiento (artículo 420, fracción XI), no establece de manera específica qué hipótesis normativa es la que impide realizar el estudio, pues la misma es genérica.

Que la sentencia tiene vicios de incongruencia interna, pues el *Tribunal Local* se contradice y establece de manera errónea el momento procesal en que la *Consulta* (acto preparatorio) adquiere definitividad para efectos de su impugnación.

Esto porque, por un lado, refiere que no es un acto definitivo ni firme para efectos de su impugnación y, por otra parte, señala que los efectos definitivos y firmes operaron hasta que fue tomada en cuenta por el *Instituto Local* para la elaboración del *Reglamento*, siendo el momento en el que la esfera jurídica de la población indígena respecto de sus derechos político-electorales pudo verse afectada.

De esa manera, considera que el actuar del *Tribunal Local* se traduce en una denegación de justicia, pues no existe un punto de partida para poder inconformarse de las violaciones durante el procedimiento de la *Consulta*, además de que los actos que la integraron fueron dados a conocer con la publicación del *Acuerdo* y del *Reglamento*.

Incongruencia de la sentencia en agravio de fondo.

La sentencia es incongruente, pues el *Tribunal Local* varía la litis respecto del agravio identificado con el inciso b), al no advertir la verdadera intención de los promoventes, la cual consistía en señalar que las consejeras y consejeros del *Consejo Indígena* de Guanajuato, no eran aptos para expedir constancias para acreditar la auto adscripción calificada, violándose con ello la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, consideran que son las propias comunidades a través de sus autoridades o mediante la decisión colectiva externada mediante Asamblea General Comunitaria, son las facultadas para reconocer a sus integrantes, de ahí que lo resuelto por el *Tribunal Local* en relación con la facultad del *Consejo Indígena* para expedir las constancias de auto adscripción calificada, vulnera, en su



concepto, lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*.

SM-JDC-364/2020:

Indebida motivación e incongruencia de la sentencia por no resolver con perspectiva de género e intercultural.

- a) Se restringe la inclusión de mujeres en las candidaturas, pues en la acción afirmativa no se especifican cuotas o espacios que les deben corresponder, y tampoco en qué municipios pueden ser incluidas, aunado a que a los partidos políticos no se les obliga a postularlas.
- b) Que es incorrecto lo referido por el *Tribunal Local* en lo que respecta a que se garantiza la paridad vertical y horizontal, pues, desde su perspectiva, a pesar de estar establecida en el *Reglamento* y la *Ley Electoral Local*, su materialización genera incertidumbre.
- c) Que el *Tribunal Local* varió la litis, ya que lo que pidió en la instancia local, era que se analizara, si en la propuesta de *Reglamento*, se ordenaba postular al menos dos fórmulas de candidatas a regidurías integradas por personas indígenas y que una de ellas correspondiera a mujeres indígenas.

De esa manera, refiere que el *Instituto Local* mediante la realización de la *Consulta* y de la pregunta de postular dos fórmulas, tuteló en un principio el derecho a la participación política indígena.

Sin embargo, en la aprobación del *Acuerdo*, se dio un retroceso a la garantía de un derecho político-electoral reconocido, al restar una fórmula para el registro y postulación de candidaturas indígenas, disminuyendo la posibilidad de que una mujer indígena ocupara un cargo en los ayuntamientos

- d) Que el *Tribunal Local* debió considerar que, si la *Consulta* era un diálogo entre el gobierno y las instituciones representativas, el mismo no podía ser alterado, modificado o

cambiado en su contenido de lo consultado, así si en la *Consulta* se preguntó sobre la participación de las mujeres y en concreto incluirlas en una fórmula y otra para hombres, existía obligatoriedad de postular dos fórmulas.

- e) Que, en su demanda local, refirió que el municipio de Tierra Blanca representa más del 79% de la población, por lo que el criterio utilizado por el *Instituto Local* cuando estimó que únicamente se podía registrar una candidatura con el umbral del 25% es limitativo y restrictivo; por lo tanto, el *Tribunal Local* debió cuestionar el criterio por el que el *Instituto Local* llegó a la determinación de incluir una sola fórmula.
- f) Con respecto a que no existió la omisión del *Instituto Local* de implementar acciones afirmativas que tutelaran la participación política de personas indígenas en las candidaturas a diputaciones locales, el *Tribunal Local* pasó por alto que tal acción afirmativa tiene como finalidad el impulso de la participación política de mujeres y hombres indígenas en condiciones de igualdad, por lo que debió implementar las medidas necesarias para garantizarla, independientemente de que el proceso electoral ya se encontraba en curso.

20

De los agravios expuestos, se deducen como cuestiones fundamentales a resolver en esta instancia las siguientes:

- a) ¿Fue correcto el sobreseimiento dictado por el *Tribunal Local* con respecto a los agravios dirigidos a combatir aspectos de la *Consulta* previa, por no tratarse de un acto definitivo y firme?
- b) ¿Es indebido considerar al *Consejo Indígena* como una instancia más para expedir constancias de auto adscripción calificada?
- c) ¿La *Consulta* previa realizada tiene el carácter vinculante hacia la autoridad administrativa electoral para la expedición del *Reglamento*?
- d) ¿La medida de postulación mínima de una candidatura a regiduría indígena en los Municipios donde exista un porcentaje de población indígena mayor al veinticinco por ciento (25%), es restrictiva?



- e) ¿Existe omisión de implementar reglas sobre paridad?
- f) ¿El Instituto debió reglamentar la participación indígena en la postulación de candidaturas a diputaciones locales?

El análisis de las cuestiones planteadas se hará en orden distinto al que fueron expuestos, sin que con ello se deje de atender la causa de pedir de los inconformes.¹⁴

5.2. Es correcta la conclusión del *Tribunal Local*, al señalar que el Instituto Local debería dictar medidas afirmativas sobre la postulación de candidaturas indígenas para el cargo de diputaciones locales hasta el siguiente proceso electoral.

5.2.1. Decisión

Fue correcta la conclusión del *Tribunal Local*, pues la implementación de medidas afirmativas debe llevarse a cabo de forma oportuna para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

5.2.2 Justificación de la decisión

Marco normativo

En el artículo 1º, de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia las personas, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por el origen étnico o nacional, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; también, reconoce a los tratados internacionales como parte del ordenamiento constitucional.

En su artículo 2º, reconoce a México como una nación pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y cuyos integrantes tienen derecho al reconocimiento de su cultura y a ser tomados en consideración para la toma de decisiones que los afecte.

¹⁴ Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5, señala que es derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de participar, sí así lo desean en la vida política del estado al que pertenezcan, y aun cuando, tal declaración no tiene el carácter de un tratado internacional, da cuenta de la voluntad de los integrantes del Consejo General de la ONU, de reconocer e impulsar el uso y goce de los derechos de la población indígena.

En este tenor, es claro que se reconoce a las y los integrantes de las comunidades indígenas el derecho de participar en condiciones de igualdad en los procesos electivos de los órganos de gobierno no tradicionales.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han reconocido que la implementación de medidas afirmativas son mecanismos ideales para garantizar que un grupo social específico pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, pues lo que buscan es la eliminación de los supuestos fácticos y jurídicos que han tenido como consecuencia su discriminación.

5.2.3. Caso concreto

Los quejosos, señalan que fue incorrecta la decisión del *Tribunal Local*, al determinar que la implementación de una medida afirmativa para asegurar la participación de personas indígenas para las diputaciones en la etapa del proceso electoral en que se encuentra en el Estado de Guanajuato es improcedente, ya que, a su consideración, estas pueden ser implementadas sin perjuicio de la etapa en que se encuentre el proceso electoral.

Cabe señalar que el *Tribunal Local*, determinó que el Congreso Local incurrió en una omisión legislativa al no haber emitido reformas legales encaminadas a otorgar a las personas indígenas alguna medida afirmativa por lo que hace a la elección de diputaciones, y por ello, dio vista tanto a la legislatura estatal como al Instituto Local, para los efectos de que, conforme a sus atribuciones de forma previa al inicio del siguiente proceso electoral, presenten las adecuaciones



normativas correspondientes, para los efectos de establecer medidas afirmativas para tales efectos.

Tal determinación, motivó que el Congreso Local, promoviera juicio para controvertir dicha sentencia por lo que hace a la omisión que se le imputó, pero, el análisis sobre tal tema le corresponde a Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2014 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**¹⁵

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala, que actualmente en el expediente SUP-AG-201/2020, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional se encuentra analizando la posible omisión legislativa por parte de Congreso del Estado libre y Soberano de Guanajuato, en relación con las acciones afirmativas y los derechos de las personas y los pueblos indígenas en dicho Estado para la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

No obstante, conforme la línea de precedentes de la propia Sala Superior, en concreto el contenido en el expediente SUP-JDC-1282/2019 al existir un mandato judicial que ordene la implementación de medidas afirmativas, vincula a los institutos electorales a efectuar dicho desarrollo con independencia de la actuación del órgano legislativo, por lo tanto, su potestad de emitir disposiciones reglamentarias se torna autónoma en ese sentido, ya que deviene de un mandato judicial.

En el caso que nos ocupa, lo alegado por las partes se relaciona de manera exclusiva con lo que consideran es una indebida conclusión por parte del *Tribunal Local*, al señalar que existía el deber por parte del *Instituto Local* de emitir en plenitud de jurisdicción las acciones afirmativas correspondientes en favor de las comunidades y pueblos indígenas relacionadas con la postulación de candidaturas a

¹⁵ Visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.**

SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO

diputaciones locales hasta el siguiente proceso electoral, cuando a su juicio debió implementarse en este proceso de renovación de las diputaciones locales.

En tal virtud, esta Sala Regional, debe pronunciarse de forma exclusiva sobre la determinación del *Tribunal Local*, únicamente por lo que corresponde al Instituto Local. Sin que la presente ejecutoria analice el tema correspondiente a la omisión legislativa o regla general.

De esa manera, como se señaló en el marco normativo, existe una obligación a cargo del Estado mexicano de garantizar que los integrantes de las comunidades indígenas puedan participar en condiciones de igualdad en los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno, y que las medidas afirmativas, son instrumentos idóneos para alcanzar ese objetivo.

Ahora bien, resulta necesario que dichas medidas afirmativas se implementen a efecto de garantizar el principio de certeza en el desarrollo de las elecciones, mismo que también constituye un derecho para los partidos políticos sus candidatos, candidaturas independientes y para la ciudadanía en general.

Sobre el principio de certeza, se ha señalado de forma reiterada que implica que los actores y la ciudadanía puedan tener conocimiento de forma oportuna de las reglas que regirán cada una de las etapas y actos que sucederán durante el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la implementación de estas medidas debe darse de forma previa al inicio del proceso electoral, para permitir que los actores políticos las conozcan y estén en condiciones de acatarlas, criterio que puede observarse en el expediente SUP-REC-28/2019, así como en el SUP-REC-214/2018.

Así, contrario a lo que manifiestan los quejosos, el hecho de que este transcurriendo una etapa del proceso electoral sí es un factor relevante para decretar la implementación de medidas afirmativas, pues éstas podrían afectar el desarrollo de los actos propios de la etapa preparatoria de la elección, vulnerando con ello el principio de



certeza en perjuicio de quienes se encuentren obligados a implementarla.

Esto, en forma alguna implica la violación del derecho humano de las personas indígenas de ser votadas, pues, en la legislación actual tampoco se restringe su derecho a participar y en dado caso, existe la posibilidad de que puedan ser postuladas por los partidos políticos o a través de una candidatura independiente.

No se pierde de vista que, a través de las acciones afirmativas, sobre todo de aquellas cuyo cumplimiento se puede exigir de forma coactiva, se garantiza una participación mínima de las personas que integran el grupo social del que son destinatarias, es decir, son un medio para facilitar el ejercicio de un derecho y generar condiciones de igualdad material, pero, su ausencia no se traduce de inmediato en una conducta discriminatoria.

Sin embargo, ante la evidente necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas en la postulación de diputaciones, se vinculó en la sentencia analizada tanto al poder legislativo del estado como al *Instituto Local*, para implementar estas medidas afirmativas, las cuales, en aras de respetar el principio de certeza, deberán verse materializadas en el siguiente proceso de renovación del congreso local.

Así, el *Instituto Local*, en su caso, deberá emitir la normativa correspondiente con toda oportunidad una vez que el legislador determine lo conducente o realice las adecuaciones correspondientes a la *Ley Electoral Local*, o bien, en caso de que persista la omisión, estará en aptitud de dictar los reglamentos necesarios para tales efectos, en virtud de que el *Tribunal Local* también lo vinculó a implementar las medidas afirmativas relacionadas con la postulación de personas indígenas al cargo de diputaciones.

Con esta conclusión, como bien lo refirió la Sala Superior en los referidos precedentes, aun cuando pudiere parecer que se da un mayor peso al principio de certeza sobre el derecho de participación política en condiciones de igualdad de las personas indígenas, lo cierto es que esto no es así, pues lo que se pretende es una

armonización de ambos y de esta forma se logra de mejor manera ya que sus destinatarios podrán conocer de antemano las reglas sobre las cuales podrán ejercer su derecho y estarán en aptitud de hacerlo valer ante todas las instancias con lo que se les dotara de certeza sobre la forma en que se busca garantizarles el ejercicio de su derecho político-electoral.

Conforme a dichas consideraciones, se coincide con la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*.

5.3. Sobre el sobreseimiento por falta de definitividad

5.3.1. Decisión

La sentencia es incongruente, ya que aun cuando decreta el sobreseimiento, realiza el análisis ad cautelam de los agravios planteados en contra de la *Consulta*, actuación que resulta contradictoria a nivel interno pues, la actualización de una causal de sobreseimiento inhibe la posibilidad de realizar algún pronunciamiento de fondo.

5.3.2. Justificación de la decisión

5.3.2.1. Marco normativo

EL artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece como un mandato de las autoridades, impartir justicia de forma pronta, completa y expedita.

Ahora, para dar cumplimiento a esos mandatos, es necesario que al conocer de un juicio, el órgano jurisdiccional atienda la totalidad de los planteamientos de las partes, sin embargo, al hacerlo, deben ser congruentes, es decir, la respuesta que se dé a los planteamientos de las partes, sea acorde a lo que expresaron, lo que se conoce como congruencia externa, y también, que los razonamientos que sustentan la decisión sean acordes entre sí y que no existan contradicciones entre los razonamientos que motivan la decisión, o bien, entre los razonamientos y sus efectos, lo que se conoce como congruencia interna.

5.3.2.2. Caso concreto



En su demanda, los actores manifiestan que la sentencia es incongruente, pues el *Tribunal Local*, determina sobreseer el juicio, pero, aun así, ad cautelam, realiza el análisis de las razones por las cuales, a su juicio, aun atendándose sus agravios el resultado sería el de confirmar el *Reglamento* por lo que hace a la falta de actuaciones derivadas de la *Consulta* a las comunidades indígenas.

Se considera que les asiste la razón a los accionantes.

De conformidad con el artículo 421 de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local*, deberá sobreseer cuando se actualice algún de las hipótesis contenidas en dicho numeral, deberá de sobreseerse el juicio, es decir, cesar en el conocimiento del asunto por actualizarse una causal de improcedencia que impide conocer el fondo.

En tal virtud, al decretarse el sobreseimiento, una consecuencia lógica es que no será necesario dar respuesta a los planteamientos formulados por los recurrentes, ni aun en un “mayor abundamiento”.

Ahora, no se pierde de vista que el *Tribunal Local*, cita la tesis de rubro “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA**”, sin embargo, dicho criterio hace una distinción expresa entre dar respuesta a los agravios y hacer una mención sobre una cuestión hipotética que no implique el estudio de la cuestión real.

Conforme lo anterior, si el *Tribunal Local*, se abocó a hacer el estudio de fondo de los agravios, no se trata de un análisis a mayor abundamiento.

Así las cosas, la incongruencia interna de la sentencia, se hace descansar en el hecho de que aun con el sobreseimiento se realizó el análisis de fondo de los agravios, sin que el hecho de que el *Tribunal Local* haya efectuado dicho análisis en un presunto mayor abundamiento se considere que no incurre en incongruencia.

Ahora, debe señalarse que la razón invocada por el *Tribunal Local*, para decretar el sobreseimiento, es que los actos materia de reclamo, no causaban perjuicio a los quejosos.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los agravios, así como al propio análisis realizado por el *Tribunal Local*, se advierte que la decisión sobre sí las causaba una afectación a su esfera jurídica, tendría que haberse realizado al resolver el fondo.

Una razón más que hace visible lo incongruente de la resolución, es el reconocimiento de interés legítimo de los quejosos.

Esto es así, pues, el interés legítimo, contrariamente al interés jurídico no requiere de una incidencia real y directa a la esfera jurídica de los accionantes, sino que, a quienes se les reconozca este tipo de legitimación en defensa de los intereses de un grupo, bastará que por su especial situación frente al acto impugnado se les cause una afectación en sentido amplio a su esfera jurídica y que podría traducirse en un beneficio a los quejosos y a la colectividad de que se trate.

En tal virtud, al reconocerse el interés legítimo se tiene que quienes lo ejercitan se presumen titulares de un derecho difuso que puede verse afectado, y por ende, están procesalmente legitimados para reclamarlo en juicio, no es dable exigir un interés jurídico o la existencia de una afectación real y directa, tal como lo consideró el *Tribunal Local*, pues, la pretensión inmediata y directa de los quejosos, no es obtener para sí mismos alguna postulación sino que buscan que se tutele y protejan los derechos de las personas indígenas cuestión que a la postre se traduciría en un beneficio para los promoventes.

Ahora, bien, habiendo observado el vicio de incongruencia de la sentencia, si bien, lo ordinario sería devolver el expediente al *Tribunal Local*, para efectos de que analizara los planteamientos que lo llevaron al sobreseimiento, tenemos que al analizar la demanda promovida por los actores, quienes se ostentan como chichimeca pame, se advierte que expresan agravios en contra de los razonamientos expuestos por el *Tribunal Local* en forma de un mayor abundamiento, por lo cual, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción y dar certeza a las partes y en general a los integrantes de las comunidades indígenas del estado de Guanajuato, se procederá a hacer el análisis de tales planteamientos.



5.4. Solicitud de inaplicación del artículo 184 bis, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*.

5.4.1. Decisión

El artículo 184 bis, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, no establece alguna medida restrictiva a los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, pues de la interpretación sistemática de la integridad del artículo se desprende que no contempla como única opción la posibilidad de postular una fórmula de regidurías integrada por personas pertenecientes a alguna de esas comunidades.

5.4.2. Justificación de la decisión.

5.4.2.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 1º, 17 y 133 de la *Constitución Federal*, y en relación con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, los órganos jurisdiccionales que conforman el estado mexicano, tienen la potestad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las disposiciones normativas, dicho control, es subsidiario e independiente de los mecanismos de control concentrado que en el caso de la materia electoral le corresponde a las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, para declarar la inaplicación de alguna disposición normativa, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá valorar si la disposición normativa en análisis es contraria a alguna regla o principio constitucional, si contiene alguna restricción al ejercicio de un derecho y en caso de encontrarse en ese supuesto, deberá proceder a determinar si esta es susceptible de ser interpretada de manera conforme con la *Constitución Federal*, o bien, sujetarla al test de proporcionalidad para efectos de establecer si esta es admisible o bien, si debe inaplicarse.

5.4.2.2. Caso concreto

En su demanda, los quejosos señalan que la disposición normativa en cita es inconstitucional, y que es fundamento normativo del *Reglamento* toda vez que limita la participación de las personas

pertenecientes a una comunidad indígena, ya que la única interpretación posible de tal precepto es que se permitirá solo la postulación de una fórmula de regidurías integradas por personas indígenas.

Que tal restricción no soportaría un test de proporcionalidad, pues, dicha restricción no resulta necesaria, proporcional ni idónea, para alcanzar el fin buscado que es precisamente el de aperturar espacios de participación.

Que, con la inaplicación de dicha porción normativa, se garantizaría la posibilidad de una mayor participación de la población indígena, porque no existiría la limitante numérica.

Sobre estas bases, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

El artículo 184 Bis, de la *Ley Electoral Local*, es del tenor siguiente:

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

En las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.



Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

1

Uno de los métodos de interpretación legal reconocidos para efectos de la solución de alguna problemática es el sistemático.

Esta forma de interpretación implica entender que una porción normativa forma parte de un sistema ordenado, y para atribuirle un significado deberá de analizarse en su integridad a efecto de establecer sus objetivos y alcances.

En su agravio, los quejosos, señalan de forma aislada el párrafo tercero del artículo 184 bis, pues, consideran que dicha porción normativa contiene una restricción al señalar que los partidos políticos o candidaturas independientes deberán postular una sola fórmula integrada por personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

No les asiste la razón.

Esto es así, pues la porción normativa a que se hace referencia forma parte del sistema a través del cual se implementa una medida afirmativa para garantizar como mínimo la postulación de una

fórmula en la elección de regidurías, integrada por personas indígenas.

Así, el primer párrafo, señala que en los municipios donde su población exceda el 25% de personas indígenas u originarias, y que la comunidad se encuentre registrada en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán incorporar **al menos** una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista.

Asimismo, señala que el requisito se verá cumplido si la postulación corresponde al cargo de la presidencia municipal o de la sindicatura.

El párrafo segundo, señala que en los municipios donde el porcentaje de población sea menor al 25%, los partidos políticos y candidaturas independientes procurarán dicha inclusión.

El párrafo tercero, señala que, de forma previa al proceso electoral, el *Instituto Local*, informará a los partidos políticos, en qué municipios deberá postular una fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas.

Para efectos del presente análisis, nos interesan en lo particular los párrafos primero y tercero.

Esto es así, pues en el párrafo primero se establece en qué casos se incorporará por lo menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas; que esto ocurrirá cuando su población exceda al 25%, mientras que, en el tercero, se establece la obligación a cargo del *Instituto Local* de informar a los partidos políticos en qué municipios deberá cumplir con la regla mínima de postulación, para lo cual, se deberán de distinguir aquellos municipios en los que la postulación será opcional conforme los parámetros establecidos en el párrafo segundo.

En este tenor, el sistema normativo contenido en el artículo 184 bis, no contiene una regla limitativa respecto al número de postulaciones de personas indígenas como lo plantean los recurrentes, por el contrario, al incorporar la frase “al menos” en el párrafo primero, deja ver que ese será el mínimo de postulaciones que podrán realizarse,



y que deberá informarse a los partidos políticos en que municipios deberá cumplir con dicha medida.

Así las cosas, se puede advertir que la intención del legislador fue la de conseguir que en aquellos municipios donde la población indígena exceda del 25%, sea obligatoria la postulación de al menos una candidatura de personas indígenas, quedando a salvo la posibilidad de que los partidos políticos y las candidaturas independientes incorporen un mayor número de candidaturas indígenas.

Conforme a lo expuesto, no se desprende que exista la regla limitativa como hacen referencia quienes recurren, en consecuencia, no es necesario realizar un test de proporcionalidad como lo solicitan los quejosos pues como se indica, el objetivo que es el de lograr por lo menos una postulación de personas indígenas se alcance y dejar abierta la posibilidad de que ese número pueda ser mayor.

5.5. Agravios contra la *Consulta* a los pueblos y comunidades indígenas

5.5.1. Caso concreto

Los quejosos, expresan diversos agravios relacionados con la *Consulta*, pues a su juicio, existieron diversas irregularidades que podrían viciar su validez.

5.5.2. Marco normativo

De conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, y el 6, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 del Convenio 169, es un derecho de los pueblos y las comunidades indígenas ser consultados cuando se prevean medidas que tengan incidencia directa en su forma de vida o intereses.

En el presente caso, si se toma en consideración que en términos del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal*, que las comunidades indígenas tienen derecho a contar con representantes en los ayuntamientos, y que la elección de tales servidores públicos deberá ser acorde con sus sistemas normativos internos, es claro que se surte la exigencia de consultar a las comunidades indígenas, pues es necesario que en la determinación

de los mecanismos para la elección de sus representantes ante el ayuntamiento, se solicite su opinión para garantizar su derecho a contar con representantes atendiendo a sus sistemas normativos internos.

Ahora bien, puede considerarse que la *Consulta* es un acto preparatorio que sentará las bases para la posterior actuación de la autoridad estatal encaminada a posibilitar la participación de las comunidades indígenas acorde con sus costumbres y sistemas normativos.

En este tenor, si se llegare a demostrar que la *Consulta* a la población indígena se encontrara viciada, o bien, que no se hubieren observado los principios rectores de este procedimiento, la disposición normativa o el acto de autoridad que hubiere sido su resultado podrían ser anulados por estar viciados de origen.

Luego entonces, se estima que la *Consulta* podrá ser controvertida, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo impedir la revisión posterior de dicho acto, lo cual generaría un estado de indefensión en contra de las comunidades sujetas de la *Consulta*, resultando en una transgresión al derecho de acceso a la justicia.

Sentado lo anterior, se procederá a realizar al análisis de los agravios en los términos que fueron planteados por los recurrentes, **donde el tema a resolver es sí la *Consulta* es informada y culturalmente adecuada:**

5.5.3. Planteamiento sobre discriminación de personas indígenas migrantes y no inscritas en el padrón

A juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los recurrentes, pues, en la *Consulta* no se discriminó a los sujetos que señalan.

La interpretación jurisprudencial, ha llevado a concluir que la discriminación es un trato diferenciado carente de justificación o racionalidad, en tal virtud, si se estableciera alguna exclusión de este tipo la realización de la *Consulta* podría presumirse que es violatoria del mandato contenido en el último párrafo del artículo 1° de la *Constitución Federal*.



En tal virtud, es necesario determinar en un principio quienes fueron objeto de la conducta.

En el *Acuerdo*, se ordenó la realización de una *Consulta* previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guanajuato, con el objeto de analizar la propuesta de *Reglamento*.

En dicho acuerdo, se estableció un protocolo donde se estableció la forma en que se realizaría la *Consulta*.

En el numeral **VII.2. Sujetos consultados**, se estableció que la *Consulta* estaría abierta al *Consejo Indígena*, a las comunidades indígenas originarias del estado de Guanajuato, (Chichimeca, Ézar o Jonáz; Otomí o Ñahñu; y Pame), así como a las personas que se autodescribieran como indígenas, siendo que, en la convocatoria, se replicó tal determinación.

Así, en términos normativos, se tiene que no se excluyó a las personas indígenas migrantes, ni a aquellas que pertenecieran a comunidades que no se encontraran registradas en el *Padrón* de comunidades indígenas del estado de Guanajuato, pues se permitía la participación de cualquier persona que se asumiera como indígena, con independencia de su situación migratoria o de la comunidad a la que perteneciere.

5.5.4. La difusión de la convocatoria no se tradujo a todas las lenguas

Para garantizar la efectividad de una *Consulta* dirigida a las comunidades y a las personas indígenas, es necesario se difundan en la lengua que utilicen en las entidades destinatarias, pues así se podrá cumplir con el requisito de idoneidad en la comunicación sobre su realización.

En el presente caso, en el Protocolo y en la Convocatoria, en el punto IX.3. Traducción e intérpretes, señala que se garantizará la traducción de todos los documentos, audios y videos informativos a las lenguas originarias de las comunidades indígenas asentadas en el estado de Guanajuato, asimismo, en la página de internet del

Instituto Local,¹⁶ se aprecia que la convocatoria se tradujo a las lenguas otomí y chichimeca.

En este tenor, se advierte que contrario a lo sostenido por los recurrentes, si se efectuó la traducción a las lenguas indígenas mencionadas, cumpliéndose con el requisito de difusión efectiva requerido para garantizar la validez de la *Consulta*, debiéndose mencionar que los quejosos tampoco hacen algún señalamiento sobre qué lengua fue excluida.

5.5.5. Omisión del *Instituto Local* de señalar cómo verificó el carácter de autoridad indígena con que contaban las personas que visitó en la etapa informativa y cómo se estableció el carácter con que participaron los asistentes en la etapa consultiva

A juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los quejosos.

Del análisis del Protocolo, se advierte que en su apartado **VIII.3. Etapa informativa**, se estableció que se invitaría a las autoridades de las comunidades indígenas registradas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.

A su vez, en el *Acuerdo*, se señaló que se visitó a dichas comunidades y se les invitó a participar en los foros que se celebrarían con relación a la aprobación del *Reglamento*.

En tal virtud, debe presumirse que efectivamente, el *Instituto Local* actuó en tal sentido, pues, la actuación de dicha autoridad se presume realizada bajo el principio de buena fe y veracidad, conforme los principios rectores de la materia electoral y los cuales se encuentran previstos en el artículo 77 de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, en términos del artículo 6, párrafo 2, del Convenio 169, estas consultas deben realizarse atendiendo al principio de buena fe, por lo cual, las autoridades deben reconocer con tal carácter a quienes se ostenten con el carácter de autoridad o representante indígena, sin perjuicio que se ofrezca prueba en contrario sobre la veracidad de ello.

¹⁶ <https://ieeg.mx/consulta-indigena/>



En tal virtud, sí no existe alguna prueba en contrario sobre tales hechos, no es posible sostener como busca, que quienes participaron en las reuniones no tuvieran ese carácter.

5.6 Extralimitación del *Instituto Local* al autorizar al *Consejo Indígena* a expedir constancias de reconocimiento o pertenencia comunitaria.

5.6.2. Decisión

El *Instituto Local*, excedió su facultad reglamentaria al reconocerle a las consejeras o consejeros del *Consejo Indígena* la facultad de expedir constancias de adscripción.

5.6.3. Justificación de la decisión

5.6.3.1. Marco normativo

En términos del artículo 2º, apartado A, fracciones I y III, de la *Constitución Federal*, las comunidades indígenas tienen derecho a organizarse conforme a sus normas internas, así como a elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno considerando la paridad y, a desempeñar cargos públicos ante los órdenes de gobierno.

El artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169, reconoce en los mismos términos, el derecho de estas comunidades a conservar sus costumbres e instituciones propias.

El artículo 10, de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades indígenas de Guanajuato, establece que se reconocerán a las autoridades electas por las comunidades indígenas conforme a sus usos y costumbres.

El artículo 184, Bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral Local*, señala que la constancia de pertenencia podrá ser expedida por las autoridades propias de la comunidad o bien, por sus representantes ante el ayuntamiento.

Finalmente, el artículo 8, fracción II, del *Reglamento*, establece respecto a las constancias de adscripción que podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad

indígena ante el ayuntamiento respectivo o por las consejeras y consejeros del *Consejo Indígena*.

5.6.3.2. Caso concreto

En sus agravios, los quejosos consideran que el *Tribunal Local*, efectuó un estudio inadecuado de sus agravios pues en la sentencia impugnada se determinó que el *Instituto Local* sí contaba con facultades para emitir el *Reglamento* y autorizar a las consejeras y consejeros del *Consejo Indígena* expedir constancias de adscripción, cuando, su queja era que excedía su facultad reglamentaria al otorgar tal facultad lo cual invade las competencias de las autoridades comunitarias.

La facultad reglamentaria, posibilita a las autoridades administrativas a expedir las disposiciones normativas necesarias para permitir la ejecución de la ley, en concreto, el *Instituto Local* a través de su Consejo General, tiene reconocida dicha potestad en el artículo 92, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora, al momento de desarrollar las disposiciones normativas encaminadas a ejecutar la ley, dicha autoridad no puede sobrepasar los mandatos de la ley, ni añadir aspectos cuya regulación le corresponde exclusiva al poder legislativo.

En el presente caso, se concluye que excedió la facultad reglamentaria al reconocer a las consejeras o consejeros del *Consejo Indígena* la posibilidad de expedir las constancias de adscripción necesarias para integrar la fórmula de regidurías con persona que se auto adscriben como indígenas para la elección de los ayuntamientos.

Esto es así, pues como se puede desprender del artículo 184 bis, de la *Ley Electoral Local*, la Legislatura del estado estableció de forma expresa que, para efectos de la postulación de personas indígenas a las regidurías, las instancias encargadas de la expedición de las constancias de adscripción serían las autoridades propias de sus usos y costumbres, así como los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos las cuales tendrían que ser designadas por los integrantes de la propia comunidad.



Así, de la lectura textual de la *Ley Electoral Local*, se advierte que fue el legislador quien reconoció que las autoridades tradicionales incluidos sus representantes ante el ayuntamiento quienes podrían dar fe de la pertenencia de una persona a la comunidad indígena, excluyendo la posibilidad de reconocer alguna otra.

Asimismo, se tiene que el *Consejo Indígena* en términos del artículo 69 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, únicamente reconoce al mencionado Consejo como una instancia consultiva, sin poder de decisión.

En tal virtud, es claro que, en el *Reglamento*, se le otorga a dicho Consejo una facultad que no le está reconocida ni en la *Ley Electoral Local*, ni en el ordenamiento que establece su existencia, de ahí que se estime acertado el planteamiento de los recurrentes.

En esta misma línea, se tiene que el hecho de otorgarle a una autoridad constituida legalmente, pero ajena a los sistemas normativos tradicionales, la posibilidad de reconocerle a una persona su adscripción a una comunidad, de forma implícita implica restarles la autoridad que constitucionalmente les está reconocida.

En ese mismo sentido de interpretación, debe tenerse en consideración que las autoridades legitimadas para emitir las constancias de adscripción, resultan ser las autoridades tradicionales es así como los representantes ante el ayuntamiento que sean electos por la comunidad (si es que en los ayuntamientos de que se trate existiera tal representación), por ende, el sistema reglamentario debe obedecer a esta lógica.

Por lo tanto, aun cuando no fue materia de controversia expresa, se advierte que es necesario realizar el estudio de la validez legal del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 8, del *Reglamento*, dado que forma parte del sistema a través del cual se establecen los requisitos para poder acreditar la adscripción con el fin de cumplir con la medida afirmativa de postulación.

En este tenor, el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 8, del *Reglamento*, señala que a la solicitud de registro podrán adjuntarse actas de asamblea comunitaria, así como actas emitidas por notarias

SM-JDC-362/2020 Y ACUMULADO

y notarios públicos o cualquier otra documentación que acredite la adscripción de la persona a la comunidad.

Respecto a las actas de asamblea comunitaria para acreditar la adscripción, se entiende acorde al reconocimiento de las autoridades tradicionales, sin embargo, al permitirse que la adscripción se acredite a través de actas emitidas por notarias o notarios públicos, o a través de cualquier otra documentación que acredite la adscripción, además de violentarse la facultad reglamentaria, se trastoca el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas.

La facultad reglamentaria se violenta, dado que de forma implícita se autoriza a las notarias y notarios públicos a expedir documentos relacionados con el reconocimiento de la adscripción cuando la ley establece de forma explícita las autoridades que podrán emitirla, por otra parte, también se trastoca el derecho de autodeterminación, dado que se faculta a entidades ajenas a las comunidades a dar fe de la pertenencia de una persona a la comunidad.

40

Esta conclusión, en forma alguna pone en entredicho la potestad de las notarias y notarios de certificar la existencia de documentales, pero, dicha actividad resulta diversa a la de emitir un acta de reconocimiento.

En igual forma, al señalarse que “otras documentales” serán aptas para tener por acreditada la pertenencia, se violenta el principio de certeza en relación con el de auto adscripción, pues implica que sea factible validar documentos ajenos a los que en su caso emitan las autoridades tradicionales o bien, las que emitan aquellas que las comunidades hayan designado para su representación ante el ayuntamiento, cuando, el objetivo de la legislación es garantizar que sean estas las facultadas para reconocer la adscripción de una persona a la comunidad.

La conclusión alcanzada no implica que las actas de asambleas comunitarias sean las únicas documentales con fuerza probatoria necesaria para acreditar la adscripción, pues, aquellas que sean emitidas por las autoridades reconocidas de forma expresa en la ley servirán para tales efectos.



Por lo anterior, se considera que, al asistirles la razón a los quejosos, se debe invalidar diversas porciones normativas del artículo 8, fracción II, del *Reglamento*, para quedar de la siguiente forma:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE DEBE SURTIR EFECTOS POR INVALIDACIÓN
<p>II. Documentos que acrediten la adscripción de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, las cuales podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad indígena ante el ayuntamiento respectivo <u>o por las consejeras y consejeros del Consejo Indígena.</u></p> <p>Deberán contener el nombre y domicilio de la persona que las suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad indígena.</p> <p>A la solicitud de registro también podrán adjuntarse actas de asambleas comunitarias, <u>así como actas emitidas por notaría o notario público y cualquier otro documento que acredite la</u></p>	<p>II. Documentos que acrediten la adscripción de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, las cuales podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad indígena ante el ayuntamiento respectivo.</p> <p>Deberán contener el nombre y domicilio de la persona que las suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad indígena.</p> <p>A la solicitud de registro también podrán adjuntarse actas de asambleas comunitarias.</p>

<u>adscripción de la persona postulada a la comunidad indígena.</u>	
---	--

5.7. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD

5.7.2 Decisión

En el *Reglamento* no limita la participación de la población indígena, ni se inobserva el mandato de paridad en la integración de las planillas.

5.7.3 Justificación de la decisión

5.7.3.1 Marco normativo

En términos de los artículos 35, fracción II, 41, base I, segundo párrafo, y 115, fracción I, garantizan que la ciudadanía sea votada conforme al mandato de paridad, que los partidos políticos deberán efectuar sus postulaciones de manera paritaria y que los ayuntamientos se integraran de forma paritaria.

Por su parte, los artículos 184 y 184 Bis, de la *Ley Electoral Local*, prevén que, en la integración de las planillas para la elección de los ayuntamientos, se deberá observar el principio de paridad debiendo conjugarse este con la medida afirmativa en materia indígena.

5.7.3.2. Caso concreto.

Sobre este tópico, se plantea que, al emitir el *Reglamento*, el Consejo General del *Instituto Local* omitió tomar en consideración que en la *Consulta* se hizo el planteamiento relativo a postular dos fórmulas de regidurías, de las cuales una tendría que estar integrada por mujeres, siendo que esta medida no se incluyó.

Que al sólo prever la inclusión de una fórmula de regidurías se violenta el principio de progresividad, ya que además de restar una candidatura que debería corresponder a personas indígenas se restringe la posibilidad de que participen mujeres, pues, los partidos políticos y candidaturas independientes pueden elegir de forma



discrecional la postulación de mujeres lo que se podría traducir en una exclusión con base en el género.

El mandato de paridad se ha consolidado en el sistema jurídico rector de la materia electoral, como una regla de observancia ineludible que permite que las mujeres estén en condiciones de acceder a una postulación y a la postre a un cargo de elección popular.

Cabe mencionar que ese mandato, debe entenderse acorde con otros encaminados a permitir que grupos sociales que históricamente se han encontrado en una situación de desventaja puedan ejercer en condiciones de igualdad sus derechos político-electorales.

En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas, en el estado de Guanajuato la *Ley Electoral Local*, establece una medida afirmativa encaminada a garantizar que **por lo menos** una fórmula de regidurías se integre por personas indígenas, también se señala que esta obligación se verá cumplida cuando la postulación corresponda a la presidencia municipal o a una sindicatura.

En esta misma medida, el sistema normativo contempla la postulación paritaria a nivel horizontal en la elección de ayuntamientos, por lo cual, los partidos políticos deberán postular sus planillas procurando que estén encabezadas por el mismo número de mujeres y hombres, con independencia de que, a nivel vertical, deberá efectuarse la postulación de esa forma.

En este contexto, para el desarrollo e implementación del artículo 184 Bis, el Consejo General del *Instituto Local* realizó una *Consulta* a las poblaciones y comunidades indígenas originarias del estado de Guanajuato (Chichimeca, Ézar o Jonáz; Otomí o Ñahñu; y Pame) y asentadas en el territorio de la entidad, a través de sus representantes y a cualquier persona que se auto adscribiera como indígena, para efectos de diseñar la normativa para implementar la acción afirmativa de postulación de personas indígenas en la elección de los ayuntamientos.

Entre otros aspectos que fueron cuestionados, se preguntó a los participantes sí estarían de acuerdo en que se postularan dos

fórmulas integradas por personas indígenas y que una correspondiera a mujeres, la cual, no se reflejó en el *Reglamento*, siendo este uno de los motivos de inconformidad.

Sin embargo, **no le asiste la razón** a la promovente, dado que no se trató de una exclusión por parte del Consejo General del *Instituto Local* al momento de emitir el *Reglamento*, pues, el número mínimo de candidaturas que tendrían que ser integradas por personas indígenas no fue determinado por la autoridad administrativa electoral, sino que lo fija la *Ley Electoral Local* en el artículo 184 Bis.

Como se explicó con anterioridad, el principio de reserva de ley impide a las autoridades administrativas desarrollar aspectos que no se encuentran establecidos en la ley por estarle reservados al legislador.

En tal virtud, aun cuando tal cuestionamiento fue objeto de la *Consulta*, el Consejo General del *Instituto Local* estaba impedido para establecerlo pues de lo contrario hubiera quebrantado dicho principio, aun cuando ello se hubiere realizado con miras a establecer una acción afirmativa en favor de la población indígena.

No obstante, al establecerse un mínimo no se limita la posibilidad de postular más candidaturas integradas por personas indígenas.

Ahora, la actora considera que esto impacta al mandato de paridad porque considera que podrá ser utilizado por los partidos políticos para inhibir la postulación de mujeres indígenas.

No le asiste la razón.

Esto es así, pues en el artículo 6 del *Reglamento*, se señala que en la totalidad de municipios donde tenga que postularse al menos una fórmula de personas indígenas, en **al menos la mitad** tal postulación deberá corresponder a mujeres, y que en caso de que el total de regidurías fuera impar la que le corresponda al municipio impar les correspondiera a mujeres.

Así las cosas, al establecerse las reglas de postulación, el Consejo General del *Instituto Local*, procuró que en la totalidad de las postulaciones correspondientes a personas indígenas se observara



el mandato de paridad atendiendo al criterio de postulación horizontal.

En este sentido, el mandato de paridad se armonizó con la acción afirmativa en materia indígena, por lo tanto, no se advierte que exista una disminución a los derechos de las mujeres en los términos planteados por la actora.

En todo caso, si bien, lo ideal sería que la acción afirmativa establecida a nivel legal hubiere contemplado como obligatorio un número mayor de postulaciones a favor de personas indígenas, lo cierto es que en la forma en que se reguló garantiza una participación mínima e incluso, puede incentivar que la participación de dicho grupo poblacional sea mayor, debido a lo cual, se coincide con la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*.

En esta línea argumentativa, el planteamiento encaminado a demostrar que fue errónea la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* al referirse a la situación particular del ayuntamiento de Tierra Blanca se torna ineficaz.

Esto es así, pues, basa su argumento en que la población indígena de ese municipio asciende al 79% y que reconocerle sólo el 10% de postulaciones resultaría desproporcionado, no obstante, tal desproporción no derivaría del *Reglamento* o de la *Ley Electoral Local*, sino de la estrategia de los partidos políticos que participen.

No obstante, como se ha señalado, la medida afirmativa contemplada en el artículo 184 bis, establece un mínimo de postulaciones de personas indígenas, abriendo la posibilidad de que se presenten en número mayor, con la consecuencia de rechazar el registro en caso de incumplirse este mandato mínimo.

Por lo anterior se coincide con la conclusión del *Tribunal Local*.

6. EFECTOS.

Dado que respecto a los agravios relacionados con la ilegalidad del artículo 8, fracción II, del *Reglamento*, se consideró que les asistía la razón a los quejosos, **se modifica en lo que fue materia de impugnación** la sentencia impugnada.

En consecuencia, se **modifica** el artículo 8, fracción II, del *Reglamento*, para quedar en los siguientes términos:

II. Documentos que acrediten la adscripción de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, las cuales podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad indígena ante el ayuntamiento respectivo. Deberán contener el nombre y domicilio de la persona que las suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad indígena

A la solicitud de registro también podrán adjuntarse actas de asambleas comunitarias.

Asimismo, se **vincula** al Consejo General del *Instituto Local* a efectos de dar publicidad a la modificación de las porciones normativas en cita.

46

De igual manera, se solicita el apoyo del Consejo General del *Instituto Local* para efectos de traducir el formato de lectura fácil a las lenguas chichimeca pame y hñähñu otomí.

Por último, se solicita el apoyo del referido Consejo, para los efectos de darle publicidad a dicho formato a las comunidades pertenecientes a los ayuntamientos donde se deba de postular una fórmula de candidaturas indígenas en términos de lo establecido en el artículo 184 bis de la *Ley Electoral Local* y del *Reglamento*.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondrá a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Formato de lectura fácil o ciudadana

Para garantizar la debida comunicación de las decisiones asumidas en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario



realizar y notificar una versión **en formato de lectura fácil**, para proporcionar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance¹⁷.

SENTENCIA EN FORMA SIMPLE

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el once de diciembre de 2020, la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral, resolvió los juicios que presentaron **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** (SM-JDC-362/2020) y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** (SM-JDC-364/2020).

Las decisiones son las siguientes:

1. **Es correcta la decisión del Tribunal Local** pues la implementación de medidas afirmativas debe llevarse a cabo de forma oportuna para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.
2. **El Tribunal local no debió realizar el análisis de los agravios sobreseídos relacionados con la Consulta**, ya que dicha actuación resulta contradictoria a nivel interno, pues al hacerlo, no debe haber un pronunciamiento de fondo.
3. **El artículo 184 bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, no restringe los derechos de las personas indígenas**, pues no contempla como única opción la posibilidad de postular una sola fórmula de regidurías integrada por personas de pueblos y comunidades indígenas.
4. **La Consulta no les causó algún perjuicio a los pueblos o comunidades indígenas toda vez que:**

¹⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

a) **No discrimina a personas indígenas migrantes y no inscritas en el padrón**, pues sí permitió la participación de cualquier persona que se asumiera como indígena.

b) **La convocatoria sí se tradujo a las lenguas otomí y chichimeca** cumpliéndose con el requisito de difusión efectiva que garantizó la validez de la *Consulta*.

c) **El Instituto Local actuó de acuerdo con el principio de buena fe y veracidad** al calificar el carácter de autoridad indígena de las personas.

5. **El Instituto Local, excedió su facultad reglamentaria** al reconocerle a las consejerías del *Consejo Indígena* la facultad de expedir constancias de adscripción y al autorizar a notarias y notarios públicos la expedición de actas para acreditar la adscripción a una comunidad indígena.

El artículo 8, fracción II, del *Reglamento* quedará redactado de la siguiente forma:

II. Documentos que acrediten la adscripción de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, las cuales podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad indígena ante el ayuntamiento respectivo. Deberán contener el nombre y domicilio de la persona que las suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad indígena

A la solicitud de registro también podrán adjuntarse actas de asambleas comunitarias.

6. **El Reglamento no limita la participación de la población indígena, ni inobserva el mandato de paridad** en la integración de las planillas.

8. RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-364/2020 al SM-JDC-362/2020 por ser este el primero en registrarse, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se **modifica en lo que fue materia de impugnación** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los expedientes TEEG-JPCD-55/2020 y su acumulado TEEG-JPCD-56/2020.

TERCERO. Se **modifica** el artículo 8, fracción II, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos detallados en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-362/2020 Y SU ACUMULADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, párrafo

segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

Desde mi perspectiva, adicional a lo ordenado al Consejo General para efectos de traducir el formato de lectura fácil a las lenguas chichimeca pame y hñähñu – otomí, se debió ordenar que se comunicara o difundiera oralmente. Esto resulta necesario para que se conozca en la comunidad o comunidades una decisión que les importa porque lo ahí resuelto guarda relación con su derecho de autoadscripción, a entender cómo se valida o acredita la heteroadscripción de quienes aspiren a cargos de elección popular.

Esta comunicación debe constituirse, en aquellos casos en los que se involucren derechos individuales de personas indígenas o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en un mandato.

Como sabemos y hemos sostenido como colegiado, las y los operadores jurídicos estamos llamados a juzgar con perspectiva intercultural, y sin lugar a dudas a garantizar el conocimiento de los fallos que se dicten para que los derechos se conozcan y se ejerzan, es parte de esta metodología.

Este método de juzgamiento en protección efectiva de los derechos fundamentales de personas, pueblos y comunidades indígenas, lo hemos dicho también, no es optativo, es necesario y es debido.

Partiendo de esta perspectiva, si bien coincido con el estudio de fondo de la controversia y por ello he emitido un voto acompañando el proyecto, guardo una posición diferenciada en un aspecto específico, que desde mi perspectiva amerita precisarse a qué obedece.

En diversos medios de impugnación decididos con antelación, por esta y por anteriores integraciones, hemos coincidido en adoptar como postura unánime, garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, y tratándose de derechos de pueblos y comunidades indígenas, establecer una protección amplia, sin formalismos, considerando como eje de nuestra actuación el juzgamiento con perspectiva intercultural, el cual conlleva, en mi convicción, no solo la protección reforzada de sus derechos político electorales, también



hacer saber las implicaciones de nuestras decisiones a los pueblos y comunidades, en su lengua materna.

En efecto, en diversas sentencias tanto esta Sala como Sala Superior ha solicitado que se traduzca y se comunique a la comunidad lo decidido, empleando para ello medios tradicionales; hemos hablado incluso del uso de perifoneo, por ser esta una de las formas de compartir al interior de las comunidades la información que resulte relevante¹⁸.

En algunas otras ocasiones, incluso sin mandato del órgano de revisión, han sido los tribunales y los institutos electorales quienes por iniciativa propia han realizado esta tarea, sabedores de que la comunidad se compone tanto por personas que hablan, además de su lengua, el español, como también por personas que no hablan y no entienden el castellano; de las cuales, estas últimas se comunican, entre sí, únicamente en su lengua y variante.

Esta realidad estadísticamente está documentada, como retomaré en líneas posteriores, la información que se tiene es alusiva a que una amplia mayoría de las personas indígenas no hablan español o, si bien hablan su lengua, no son lecto–escritoras. Esto es, hablan su lengua, pero no leen en su lengua; de hecho, en los pueblos y comunidades no se cuenta con una práctica escrita, no existen reglas de uniformidad en la escritura del idioma nacional o materno de los pueblos, como se ha reconocido por las instituciones encargadas de velar por preservar su existencia y uso (Instituto Nacional de Lenguas Indígenas –INALI).

Teniendo esta realidad presente, respetuosamente sostengo que es un deber de las y los operadores del sistema de justicia, garantizar el acceso real a sus derechos mediante la traducción y la comunicación en la lengua hablante en los pueblos y comunidades indígenas, de nuestras decisiones; especialmente cuando estas

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior al decidir los juicios SUP-REC-836/2014 y acumulados; SUP-REC-861/2014; SUP-JDC-1690/2016 y acumulados; SUP-JDC-1654/2016; así como el recurso SUP-REC-531/2018, entre otros; y las resoluciones emitidas por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-1966/2016, SM-JDC-53/2020; SM-JE-22/2020 y acumulados; así como SM-JDC-344/2020 y acumulados.

tienen incidencia en su esfera de derechos individuales y colectivos, como ocurre en este caso.

En el presente fallo hemos decidido modificar el artículo 8, fracción II, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de eliminar las porciones normativas en las que se facultaba a las consejeras y consejeros del Consejo Estatal Indígena de esa entidad, emitir constancias de autoadscripción indígena para la postulación de candidaturas a regidurías; y también la parte que permitía que la autoadscripción se acreditara con actas emitidas por notarias o notarios públicos, o a través de cualquier otra documentación, en tanto que, estos supuestos no se establecen en el artículo 184 bis, de la Ley Electoral local, y resultan violatorios del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En el fallo que se ha votado, reconozco se ordena traducir, entendiéndose hacer constar por escrito, en un documento, la traducción del formato de lectura simple de la sentencia.

52

Para mi este esfuerzo, si bien loable, no atiende a las formas comunes o tradicionales de dar a conocer a la comunidad y en la comunidad, la sentencia que se emite, y por ello resulta un medio insuficiente.

El deber de brindar un servicio de administración de justicia completo y accesible impone una efectiva comunicación de las decisiones judiciales, en respeto de la identidad indígena en la lengua y variante que se hable en ellos, puesto que la lengua es parte de la identidad de la comunidad¹⁹.

De ahí que la vía de la oralidad y no la forma escrita que pudiese considerarse tradicional, resulte necesaria.

La Constitución Federal reconoce en el artículo 2º que la Nación mexicana es pluricultural; hasta el año dos mil diez, existen 68 pueblos indígenas que hablan 68 lenguas identificadas y 364

¹⁹ Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 46/2014 de Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 29, 30 y 31.



variantes lingüísticas. Adicionalmente, los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince, permite conocer que 12.2 millones de personas habitan un hogar indígena, –por lo que están plenamente identificados–, de ellas, **7.3 millones hablan una lengua indígena, más del 12% son monolingües y el 17.8% de la población indígena es analfabeta.**

Estos datos insisto nos advierten sobre la necesidad de que las autoridades, en el ejercicio de nuestras competencias, busquemos identificar los rezagos estructurales en los que se ha colocado y se encuentra actualmente la población indígena y, en el ámbito de impartición de justicia, posibilitar accedan al ejercicio de sus derechos, entre ellos, al derecho a conocer de manera completa y en su lengua, las decisiones que se adopten por los tribunales.

En tal sentido es que, insisto, de manera sumamente respetuosa expreso mi posición diferenciada sobre lo manifestado en las intervenciones de sesión pública, y en lo que juzgo es un faltante en la sentencia; para mí, juzgar con perspectiva intercultural no puede dejar fuera aspectos tan importantes como son visibilizar a través de traducciones, a las lenguas indígenas pero, sobre todo, comunicar oralmente lo decidido sobre los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, a la comunidad o comunidades, en la lengua o lenguas que en ellas se habla.

Mandatamos la comunicación efectiva, sencilla y accesible de lo resuelto, pero, en estos casos, esto no puede afirmarse que se logra si se comunica lo decidido solo en español, con una traducción en las lenguas de habla de las comunidades pero no solo escrita, que conste en documentos; el formato físico impreso es útil para visibilizar las lenguas en los espacios públicos en los centros de población, sin embargo, llamo la atención de manera especialmente respetuosa, debemos hacernos cargo de que, las personas habitantes de las comunidades y pueblos difícilmente han tenido acceso a la educación básica y con ello a saber leer, por lo que el impacto de nuestras resoluciones es menor al que esperamos si estas no se conocen a cabalidad.

Como he buscado contextualizar, si la tradición de comunicación al interior de las comunidades es mediante la verbalización o lenguaje hablado y la difusión de las noticias, mensajes e información relevante para ellas y ellos, se difunde tradicionalmente a través de la radio comunitaria o mediante perifoneo, en su lengua, es claro que debemos difundir las decisiones judiciales de manera efectiva; esto no será posible si optamos por un documento escrito en español y con la traducción que visibiliza el uso de lenguas, sino que adicionalmente se debe difundir de manera oral o verbal, para que sea accesible y comprendido por la mayoría de la población por no ser lecto–escritoras²⁰.

Por ello, es mi convicción, que constituye un deber de esta Sala y de las autoridades de todos los órdenes, en la esfera de su competencia, promover una justicia intercultural, que incluya, no solamente el análisis de los aspectos de fondo que definen la problemática o controversia, con visión reforzada de protección de sus derechos, también es indispensable que comprenda la comunicación o difusión de las resoluciones en las lenguas o voces de pueblos y comunidades indígenas, a través de la oralidad.

Desde esta visión, estimo se privilegia un enfoque intercultural que permita la participación activa de los integrantes de una sociedad multicultural y multilingüista como la nuestra, orientada hacia la construcción de una nueva ciudadanía que cuente con mecanismos para eliminar el racismo y la discriminación entre los grupos sociales, respecto a grupos minoritarios o considerados como minoritarios, en razón de su pertenencia étnica.

El lenguaje puede ser factor de unión y de identidad en una nación homogénea, lo es al interior de las comunidades, es factor de identidad y de cohesión.

Empero con visión de país, en una nación como la nuestra, pluricultural, imponer un solo lenguaje, o desconocer el uso legítimo de las lenguas nacionales es una expresión de racismo, que

²⁰ Como lo destaca la **6ª directriz** *Garantizar el respeto a los derechos lingüísticos* en su **apartado b.** *Asegurar una comunicación procesal efectiva. La notificación de actos y resoluciones en lenguas indígenas*, contenida en la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

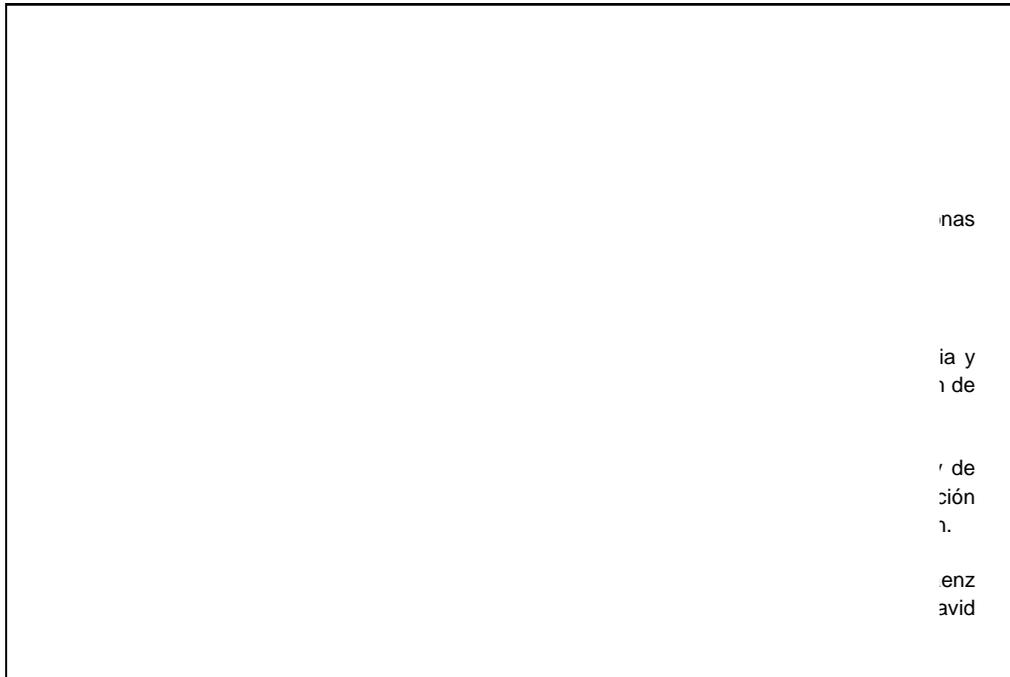


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estructuralmente provoca discriminación. El uso y visibilización de las lenguas indígenas importa y debe protegerse como parte de los derechos esenciales de las comunidades y pueblos.

Las comunidades tienen derecho al uso de su lengua propia y las autoridades podemos, en colaboración y con el uso de los instrumentos a nuestro alcance, difundir y comunicar, en sus lenguas y voces, lo que a ellas importa. Las sentencias deben contemplar la traducción escrita de lo que se resuelve y deben ser comunicadas oralmente a los pueblos y comunidades, por los mecanismos existentes y disponibles, porque es en ellas que se decide sobre sus derechos fundamentales.

Son estas razones las que motivan mi voto diferenciado en el



nas

ia y
i de

r de
ción
l.

enz
avid

aspecto concreto abordado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.